



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0146

-2016-GORE-ICA/GRDS



Ica, 23 MAR. 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 9126 de fecha 30/12/2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES, contra la Resolución Directoral Regional N° 5059 de fecha 22 de octubre del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 12 de Mayo del 2015, doña EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES, solicita Asignación de Subsidio por Luto y Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña HILDA GRACIELA TORRES PECHO, ocurrido el 03 de mayo del 2015. Acreditando su entroncamiento familiar su partida de nacimiento (Folio 16), el acta de defunción de su padre (Folio 15) y la boleta de pago por gastos de Sepelio (Folio 19).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5059 de fecha 22 de Octubre del 2015, de la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES, Nivel Remunerativo "A", Auxiliar de Educación, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguila - Ica; la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 88/100 (S/. 586.88), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, por el Fallecimiento de su Señora doña HILDA GRACIELA TORRES PECHO, ocurrido el 03 de mayo del 2015".** Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R. N° 5059/2015 al administrado el día 30 de noviembre del 2015.

Que, con fecha 10 de diciembre del 2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5059/2015, que le otorga en forma diminuta en base a la remuneración total permanente.

Que, mediante el Oficio N° 5221-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 28 de diciembre del 2015, es elevado el expediente administrativo N° 46025/2015 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: **"Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento".** Y en su Segundo Párrafo establece: **"Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir".**

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su Artículo 144°.- **"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; Artículo 145°.- "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".**





Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, le otorga a favor doña **EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES**, Nivel Remunerativo "A", Auxiliar de Educación, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 88/100 (S/. 586.88)**, por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, por el Fallecimiento de su Señora doña **HILDA GRACIELA TORRES PECHO**, dichos subsidios que se realiza es en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, como lo dispone el D. S. N° 005-90-PCM y los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 5059 de fecha 22 de Octubre del 2015, solicita que se declare, **FUNDADO** en todos sus extremos y se considere el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio con las remuneraciones totales de acuerdo a las leyes, el D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, **el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5059 de fecha 22 de octubre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica y consecuentemente **NULA**, la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos otorgando a favor de doña **EDA GRACIELA ESPINOZA TORRES** 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por Luto, y 02 Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio, en función a la Remuneración Total o íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Personal y Recursos Humanos

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL